



RESOLUCIÓN No. 1345 de 2018

(22 de Agosto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que las exenciones son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tienen las entidades para la administración de sus recursos de conformidad con el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política.

Que en virtud de dicha potestad, se exime al beneficiario de la obligación sustancial del pago de impuestos. Las exenciones son de aplicación restrictiva en la medida en que el Acuerdo 046 de 2017, Estatuto Tributario Municipal, señala los requisitos que deben cumplir los contribuyentes objeto del beneficio, y solo en virtud de tal cumplimiento puede reconocerse la procedencia de la exención.

Que el Estatuto Tributario municipal, Acuerdo Municipal 0046 del 17 de Diciembre de 2017, "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto" compila los acuerdos municipales vigentes que en materia tributaria ha expedido el Honorable Concejo Municipal de Pasto, y dentro de su ámbito de competencia, el municipio de Pasto, Secretaría de Hacienda **UNICAMENTE** aplica las disposiciones allí contenidas, incluidas lo concerniente a exenciones.

ANTECEDENTES

Que, el señor, BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY, identificado con cedula de ciudadanía número 12.953.306, en calidad de propietario, predial unificado del inmueble identificado con código catastral No. 000100620049000, ubicado en RIO NEGRO del municipio de Pasto, solicitó exención del Impuesto predial para las vigencias 1996-2018, de acuerdo a lo consagrado en el Estatuto Tributario Municipal respecto de los predios declarados como reservas naturales. Que adicionalmente a lo anterior, el señor solicitó el alivio tributario por ser víctima del conflicto armado en el marco de la ley 1448, anexando el certificado que lo incluye como víctima desde el año 2005.

Que conforme a lo anterior, al señor BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ, se le explicó las posibilidades de exención del pago del impuesto, la primera como reserva natural, en la cual según Corponariño le autorizaba el 100% de las vigencias 1996 a 2018, del impuesto predial, no incluyendo la exoneración de los demás conceptos (alumbrado público, bomberos, Corponariño; y La segunda como víctima de desplazamiento en el marco de la ley 1448 de 2011, mediante la cual era probable la condonación del pago del impuesto a partir de la vigencia 2005 teniendo en cuenta el certificado de la Unidad de Víctimas.

Que conforme a lo anterior, el señor BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ, autorizó la exoneración por concepto de reserva natural, para lo cual este despacho en



SP-CER367035



NIT: 891280000-3
Centro de Atención Integral al Ciudadano - Calle 18 N° 19 - 54
Teléfonos: +(57) 2 7333300 Ext.: 3002, +(57) 2 7291919
Código Postal 520003 Correo electrónico: juridica@haciendapasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento



concordancia con la normatividad, el solicitante adjunta: recibo de liquidación oficial del impuesto predial unificado correspondiente al predio objeto de la presente, Certificación expedida por el Subdirector de Intervención para la Sostenibilidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Nariño Corponariño, donde se conceptúa que "...dada la relevancia ecológica de bosques primarios y secundarios, humedales, afloramientos y rodas hídricas, reservas naturales protectoras, se de dar tratamiento especial en lo relacionado con la liquidación del impuesto predial del inmueble identificado con código catastral **No. 000100620049000**, ubicado en RIO NEGRO, en la vereda EL NARANJAL, Corregimiento de EL ENCANO, del municipio de Pasto, departamento de Nariño, de propiedad de BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ, dando un reconocimiento al inmueble en mención como Reserva Natural Protectora en un **100%** de su área total, para las vigencias **1996 A 2018**, por tanto se procedió a declarar **la exención del impuesto predial unificado**, mediante resolución No. 1046 de 20 de junio de 2018.

Que el señor se notificó el día 27 de Junio de 2018 y renunció a los términos de interponer recursos de ley, sin embargo mediante escrito de fecha 18 de julio de 2018 el señor **BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY** formuló recurso de Reconsideración en contra de la Resolución 1046 de 20 de junio de 2018, en consideración de lo anterior, este despacho en pro del derecho de defensa y con el fin de aclarar unas afirmaciones mencionadas en el mismo procede a resolver el recurso aun no siendo procedente hacerlo.

PRETENSIONES DEL RECURSO

A continuación se transcribe los apartes más relevantes del recurso de Reconsideración interpuesto contra de 1046 de 20 de junio de 2018, " POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO" presentado el señor **BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY**.

"PRIMERO: Solicito se reconsidere y se proceda a aplicar en mi caso concreto, el programa de condonación TOTAL de la cartera morosa por concepto de Corponariño en el 100% como autoriza la misma entidad mediante concepto técnico vigencias 1996 a 2018.

SEGUNDO: Solicito se reconsidere y se proceda a aplicar en mi caso concreto, el programa de condonación TOTAL de la cartera morosa por concepto de Servicios Públicos; (alumbrado público y contribución de Bomberos e intereses que se causen por estos conceptos) de acuerdo a lo ordenado en la ley 1448 de 2011 y reglamentado por el decreto 4800 de 2011.

TERCERO: Expedir el respectivo acto administrativo mediante el cual se ordene la **CONDONACIÓN TOTAL** de la deuda por concepto de Corpónariño y servicios públicos domiciliarios; (alumbrado público y contribución de Bomberos e intereses que se causen por estos conceptos) de acuerdo a lo ordenado en la ley 1448 de 2011 y reglamentado por el decreto 4800 de 2011.

CUARTO: Solicito que en razón de mi condición de víctima de la violencia:



SC-CER367095



NIT: 891280000-3
Centro de Atención Integral al Ciudadano - Calle 18 N° 19 - 54
Teléfonos: +(57) 2 7333300 Ext.: 3002, +(57) 2 7291919
Código Postal 520003 Correo electrónica: juridica@haciendapasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento



- Se realice la condonación de los intereses moratorios, hasta tanto no se produzca de manera definitiva mi restablecimiento socioeconómico que me permita asumir mis obligaciones.
- No se causen nuevos intereses sobre las obligaciones incumplidas.
- Se declare la prescripción de las obligaciones en los términos del artículo 817 del Estatuto Tributario y de la ley 1066.

QUINTO: En caso de resolverse negativamente el recurso de reconsideración, se me notifique la resolución en la que consten las razones de hecho y de derecho y se me expida copia de la misma".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En vista de la interposición del el recurso de Reconsideración interpuesto contra de 1046 de 20 de junio de 2018, " POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO" presentado el señor **BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.953.306** estudio del cumplimiento de los requisitos formales para la presentación del recurso con el fin de determinar la procedencia de un estudio de fondo de las pretensiones del recurrente.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTEXTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO ADMINISTRATIVO APLICABLE AL CASO CONCRETO

El estatuto tributario municipal, en su capítulo tercero regula la interposición de recursos y el trámite de los mismos en los siguientes términos:

RECURSOS TRIBUTARIOS. *Contra los actos de la administración diferentes de las declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación.*

"ARTICULO 359. RECURSOS TRIBUTARIOS. Los recursos que proceden contra las actuaciones de la administración tributaria municipal son: (1) Recurso de reconsideración (2) Recurso de reposición (3) Recurso de apelación.

ARTICULO 360. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. Recurso de reconsideración, podrá interponerse ante quien dictó el acto que se impugna.
2. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
3. El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás



SC.CER 161015



requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior jerárquico.

ARTICULO 361. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito o medios electrónicos por parte del recurrente o por el apoderado, para lo cual se exigirá la autenticación ante el notario de su firma en el documento en que otorgue el poder. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. **PARÁGRAFO I.** El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

PARÁGRAFO II. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio.

PARÁGRAFO III. Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber"

Según lo anterior, el tema a tratar es el cobro de un impuesto predial, motivo por el cual esta secretaría considera la no procedencia de los recursos interpuestos más sin embargo se estima necesario resolver su recurso como el procedente para el caso, el cual es el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contemplado en el Estatuto Tributario Municipal bajo los siguientes términos:

RECURSO DE RECONSIDERACION

(Acuerdo 046/2017 Art. 51)

"ARTICULO 374. PROCEDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos en relación con tributos municipales, procede el recurso de reconsideración. Salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario competente de la Administración Municipal que hubiere proferido el acto respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la dependencia competente, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.



SC-CER367035



NIT: 891280000-3
Centro de Atención Integral al Ciudadano - Calle 18 N° 19 - 54
Teléfonos: +(57) 2 7333300 Ext.: 3002, +(57) 2 7291919
Código Postal 520003 Correo electrónico: juridico@haciendapasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 375. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 376. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La Administración Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso, contado a partir de su interposición en debida forma”.

En este sentido, la Subsecretaría de Ingresos procede a resolver el recurso de reconsideración y a realizar las aclaraciones pertinentes frente a la solicitud elevada por el señor **BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY**, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERACION JURIDICAS

En primer lugar, se precisa que las exenciones son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tienen las entidades para la administración de sus recursos en los límites de la Constitución y la ley de conformidad con el artículo 287 del numeral 3 de la Constitución Política.

La Constitución Política, concede protección especial a las rentas de las entidades territoriales al establecer en su artículo 362, “los bienes y rentas tributarias y no tributarias... son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares...”, y en el artículo 294 establece: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales”.

SOBRETASA BOMBERIL, SOBRETASA AMBIENTAL Y ALUMBRADO PÚBLICO.

Que el Artículo 37 Que la ley 1575 de 2012 “Por medio de la cual se establece la ley General de Bomberos de Colombia” afirma que los distritos, municipios y departamentos podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos.

Que los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

Que el estatuto Tributario del Municipio de, en su artículo 45 dispone que dentro de la facturación del cobro del impuesto predial unificado estarán: el valor del impuesto a



SC-GEN367095



NIT: 891280000-3
Centro de Atención Integral al Ciudadano - Calle 18 N° 19 - 54
Teléfonos: +(57) 2 7333300 Ext.: 3002, +(57) 2 7291919
Código Postal 520003 Correo electrónico: juridica@haciendapasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento

cargo, el descuento por pago anticipado, la sobretasa Bomberil, Alumbrado Público, intereses por mora y valor total.

Que el artículo 138 de la misma normatividad establece que La Sobretasa Bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Pasto y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.

Que la destinación del recaudo es para la prestación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se celebre entre el Municipio de Pasto y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto.

Que de igual manera la sobretasa ambiental es considerada como un impuesto ligado al impuesto predial que cobran las autoridades locales bajo unas tarifas fijadas por cada una de ellas; bajo unas limitaciones fijadas en la Ley nacional.

Que el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establece la autonomía de decisión a la autoridad local de que un porcentaje del pago del impuesto predial sea destinado a la protección del medio ambiente o que esta establezca una sobretasa ambiental.

Que la misma normatividad establece que los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Que en el artículo 48 del Estatuto Tributario Municipal establece que el Municipio transferirá a CORPONARINO el 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado, estos recursos serán transferidos por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de Marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación. (Modificado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2004, Art.3).

Que de igual manera el artículo 175, de la misma normatividad establece el impuesto del Alumbrado Público como un servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Pasto. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público

ps



SC CER387035



NIT: 891280000-3
Centro de Atención Integral al Ciudadano - Calle 18 N° 19 - 54
Teléfonos: +(57) 2 7333300 Ext.: 3002, +(57) 2 7291919
Código Postal 520003 Carreo electrónico: juridica@haciendapasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento



Que el impuesto está destinado exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

Que están obligadas al pago del impuesto del servicio de Alumbrado Público todas las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos beneficiarios actuales o potenciales del servicio, de igual manera, los propietarios, poseedores o tenedores de predios y usuarios del servicio público de energía eléctrica en quienes se desarrolle el hecho generador del impuesto.

Que el artículo 251 establece que el Municipio de Pasto es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. Así mismo el artículo 260 del E.T.M. dispone que el recaudo del impuesto de alumbrado público se efectuará a través de un Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, para lo cual podrán establecer un costo de vinculación. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador del servicio de alumbrado público autorizado por el Municipio de Pasto, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio de Pasto, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio de Pasto sancionará la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste, así mismo el Municipio para efectos de eficiencia en el recaudo del impuesto de Alumbrado Público de lotes y predios no construidos recaudará el impuesto conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

Que conforme a lo anterior, si bien el Municipio de Pasto, recauda los impuestos de sobretasa bómberil, sobretasa ambiental y alumbrado público por medio de la factura de Impuesto Predial unificado, el mismo no tiene la administración de dichos recursos, puesto que cada uno de ellos tiene destinación específica.

Que el Municipio de Pasto, únicamente es encargado de administrar sus recursos y el recaudo de las tasas, sobretasas y demás dineros recaudados por el mismo son trasferidos a las entidades con el fin de que se ejecuten las acciones que requieren de dichos ingresos.

Que en virtud a lo anterior, las entidades encargadas del manejo de los recursos recaudados por el Municipio de Pasto son autónomas e independientes, para el caso de la Sobretasa Bomberil es la dirección Nacional de Bomberos de Colombia, para la sobretasa Ambiental son las Corporaciones Autónomas regionales y para el Alumbrado Público es SEPAL S.A. motivo por el cual, el Municipio de Pasto, no puede tomar decisiones con respecto al cobro de estos impuestos, toda vez que al hacerlo estaría trasgrediendo los límites legales establecidos para cada entidad.



SC-CER36793E





Que con base en las anteriores consideraciones, al presentar solicitud de exoneración de los valores establecidos en la factura de Impuesto predial, la Secretaria de Hacienda Municipal únicamente y conforme al cumplimiento de las normas establecidas para el caso, procede **a decretar la exención del impuesto predial unificado, mas no de los valores cobrados con él**, puesto que no es de su competencia tomar decisiones frente a dichos recurso, en virtud de la autonomía de las entidades en el manejo de los mismos.

Que para el caso en concreto el predio identificado con código predial No. 000100620049000, ubicado en RIO NEGRO, de propiedad del señor BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY, conforme a los soportes presentados fue exonerado únicamente del pago del impuesto predial para las vigencias 1996 a 2018, en virtud a que el Municipio de Pasto como sujeto activo, es la Entidad Territorial titular del derecho a tomar decisiones con respecto a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado, frente a la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Pasto. Más no a los otros conceptos determinados en la factura de liquidación.

Con fundamento en lo anterior, la Secretaria de Hacienda en el artículo segundo de la resolución NO. 1046 del 20 de Junio de 2018, manifiesta que la exención otorgada no implica la exoneración del pago de la contribución de Bomberos, Alumbrado Público ni Corponariño e intereses que se causen por estos conceptos, por no ser de su competencia la administración de estos conceptos, correspondiéndole únicamente su recaudo.

Así las cosas, no es competencia de este despacho tomar decisiones frente al cobro de estos conceptos, toda vez que corresponde a las entidades autorizadas por la ley administrar dichos recursos.

CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN LEY 1448 DE 2011

Que la Ley 1448 de 2011 señala en su artículo 121 que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

"Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado; y que para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado."

hos fundamentales".

Que el Municipio, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, adoptó el Acuerdo No. 046 Del 17 De Diciembre De 2017 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Tributario Municipal"

Que en la misma normatividad en el artículo 43, se establece el "BENEFICIO TRIBUTARIO PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha de despojo, desplazamiento o abandono reconocido en



SC-CEFE367035



Sentencia Judicial o Acto Administrativo respectivo, e irá hasta la restitución jurídica o retorno correspondiente".

Que acorde a los documentos aportados por el señor BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ, como la certificación emitida por la Unidad Para las Víctimas:

DECLARACIÓN RADICADO	ID	ESTADO VALORACIÓN	HECHOS VICTIMIZANTE	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
1147841	117841 (SIPOD)	INCLUIDO	Desplazamiento forzado	01/12/2005	NARIÑO	PASTO

Que conforme a lo anterior la fecha de la ocurrencia del despojo fue el **01 de Diciembre del 2005**, fecha a partir de la cual se hubiese aplicado el alivio tributario, es decir, la condonación de la deuda del predio identificado con código predial 000100620049000 de propiedad del señor Bolívar Narváez, únicamente sería a partir de la vigencia 2005, razón por la cual los valores anteriores a esta vigencia debían ser cancelados por el contribuyente al no ser posible condonarlos, además de los valores adicionales generados por concepto de bomberos, Corponariño y alumbrado público.

Que los dos beneficios fueron explicados al señor BOLIVAR NARVAEZ, quien informó a esta dependencia acogerse al beneficio de la exclusión por reserva natural, toda vez que la misma exonera desde el año 1996 del pago del impuesto predial unificado.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaría de ingresos municipal,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Decidir **NEGATIVAMENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.953.306**, contra la Resolución N° 1046 del 20 de junio de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO", con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:

En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes la resolución la decisión "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UNA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO", interpuesta por el señor **BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY**.

ARTÍCULO TERCERO.-

NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.953.306**, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.



SC-CER367095



NIT: 891280000-3
 Centro de Atención Integral al Ciudadano - Calle 18 N° 19 - 54
 Teléfonos: +(57) 2 7333300 Ext.: 3002, +(57) 2 7291919
 Código Postal 520003 Carrea electrónica: juridica@haciendapasto.gov.co
 - Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento



ARTICULO CUARTO.- Entiéndase contestadas y resueltas de fondo todas y cada una de las pretensiones alegadas por el contribuyente.

ARTICULO SEXTO: Por secretaría envíese los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


BETTY LUCIA BASTIDAS
SUBSECRETARIA DE INGRESOS

NOTIFICACION PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los _____ () días del mes de _____, se presentó **BOLIVAR ANTONIO NARVAEZ MAVISOY**, identificado con cedula de ciudadanía número **12.953.306**, en calidad de propietario, para notificarse personalmente de la Resolución N° 1046 del 22 de agosto de 2018. Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración. Se deja constancia que mediante la presente diligencia se entrega copia de la providencia en diez (10) folios.

Notificado

Notificador

Proyectó: Angélica Marcela Leytan Zambrano.
Abogada contratista Cobro Persuasiva



S.O. CENSA7E25



NIT: 891280000-3
Centro de Atención Integral al Ciudadano - Calle 18 N° 19 - 54
Teléfonos: +(57) 2 7333300 Ext.: 3002, +(57) 2 7291919
Código Postal 520003 Carreo electrónica: juridica@haciendapasto.gov.co
- Es su responsabilidad ecológica imprimir este documento